



# *Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*

## **RESOLUCIÓN N° 001897-2023-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA**

Expediente : 01713-2023-JUS/TTAIP  
Recurrente : **ROLANDO CONCHA LÓPEZ**  
Entidad : **MINISTERIO DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES**  
Sumilla : Declara improcedente el recurso de apelación y fundado en parte

Miraflores, 13 de julio de 2023

**VISTO:** El Expediente de Apelación N° 01713-2023-JUS/TTAIP de fecha 26 de mayo de 2023, interpuesto por **ROLANDO CONCHA LÓPEZ** contra el Memorando N° 0741-2023-MTC/18 notificado por correo electrónico el 15 de mayo de 2023, mediante el cual el **MINISTERIO DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES**, dio respuesta a la solicitud de acceso a la información pública presentada por el recurrente el 05 de mayo de 2023.

### **CONSIDERANDO:**

#### **I. ANTECEDENTES**

Con fecha 05 de mayo de 2023, en ejercicio de su derecho de acceso a la información pública, el recurrente presentó ante el Ministerio de Transportes y Comunicaciones una solicitud de acceso a la información, requiriendo se le proporcione la siguiente información:

*“SEGUN EL ARTICULO 25 DEL RENAT, VEHICULOS DE TODAS LAS MODALIDADES TRANSPORTE, DE AMBITO NACIONAL, REGIONAL, O PROVINCIAL TIENEN UNA VIDA UTIL DE 15 ANOS. SIN EMBARGO, PREVIO PAGO DE COIMAS EXIGIDAS POR LA ORGANIZACION CRIMINAL LOS CUELLOS BLANCOS DE LA MALA CALIDAD REGULATORIA, PERMANENTEMENTE SE INCREMENTA DICHA VIDA UTIL, PERO SI NO PAGAS LA COIMA EXIGIDA NO TE INCREMENTAN LA VIDA UTIL DE TUS UNIDADES VEHICULARES COMO OCURRE CON EL CASO DE LOS VEHICULOS QUE PRESTAN EL SERVICIO TURISTICO DE TRANSPORTE TURISTICO TERRESTRE EN LIMA Y CALLAO, POR ELLO, SE PIDE:*

- 1) **Ítem 1** QUE EL MTC **SENALE** LA VIDA UTIL DE LOS VEHICULOS DE TRANSPORTE TURISTICO, INTERPROVINCIAL, DE PERSONAL Y TRANSPORTE CARGA EN EL AMBITO NACIONAL A HOY 05 DE MAYO 2023, **Y LA NORMA QUE LO APRUEBA.**
- 2) **Ítem 2** QUE LA ATU PARA LIMA Y CALLAO **SENALE** LA VIDA UTIL DE LOS VEHICULOS DE A)TRANSPORTE TURISTICO, B)DE PERSONAL, C)DE MOVILIDAD ESCOLAR, D)DE TAXI, E)DE AUTO COLECTIVO,

*F)TRANSPORTE URBANO DE PASAJEROS, G) DEL METROPOLITANO, H) DEL SISTEMA DE CORREDORES SEGREGADOS DE BUSES DE ALTA CAPACIDAD (COSAC I), I) DE LOS CORREDORES COMPLEMENTARIOS DEL SISTEMA INTEGRADO DE TRANSPORTE DE LIMA (CORREDORES COMPLEMENTARIOS) EN EL AMBITO PROVINCIAL DE LIMA Y CALLAO A HOY 05 DE MAYO 2023, Y LA NORMA QUE APRUEBA DICHA VIDA UTIL POR CADA MODALIDAD".*

Por su parte, la entidad da respuesta a la solicitud de acceso a la información pública, a través del Memorando N° 0741-2023-MTC/18 notificado por correo electrónico el 15 de mayo de 2023. Posteriormente, con fecha 26 de mayo de 2023, el recurrente presentó ante la entidad el recurso de apelación materia de análisis alegando que no cumplió con entregar la información del **ítem 1**<sup>1</sup>; asimismo, a través del Oficio N° 0980-2023-MTC/04.02 de fecha 29 de mayo de 2023, la entidad remite el recurso de apelación formulado por el recurrente.

Mediante la Resolución N° 001709-2023-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA<sup>2</sup> se admitió a trámite el recurso impugnatorio, requiriendo la remisión del expediente administrativo generado para la atención de la solicitud impugnada, así como la formulación de sus descargos<sup>3</sup>.

A la fecha de emisión de la presente resolución, la entidad no presentó sus descargos.

## **II. ANÁLISIS**

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, exceptuando las informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

Por su parte, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS<sup>4</sup>, establece que por el principio de publicidad toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo las entidades la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación de dicho principio.

Así también, el artículo 10 de la citada ley señala que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

De otro lado, el artículo 13 de la Ley de Transparencia, refiere que la solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuente o no tenga obligación de contar al momento de efectuarse el pedido, por lo que en este caso, la entidad de la

---

<sup>1</sup> En el recurso de apelación, el recurrente indica que el pedido del ítem 2 fue derivado a la ATU para su atención, en ese sentido el recurso de apelación solo versa sobre el ítem 1.

<sup>2</sup> Resolución de fecha 27 de junio de 2023, notificado el 05 de julio de 2023.

<sup>3</sup> Habiéndose esperado el cierre de la Mesa de Partes Física y Virtual correspondiente al día de hoy.

<sup>4</sup> En adelante, Ley de Transparencia.

Administración Pública deberá comunicar por escrito que la denegatoria de la solicitud se debe a la inexistencia de datos en su poder respecto de la información solicitada.

Además, el primer párrafo del artículo 18 de la Ley de Transparencia señala que las excepciones establecidas en los artículos 15, 16 y 17 del referido texto son los únicos supuestos en los que se puede limitar el derecho al acceso a la información pública, por lo que deben ser interpretados de manera restrictiva por tratarse de una limitación a un derecho fundamental.

## 2.1 Materia en discusión

De autos se advierte que la controversia radica en determinar si la solicitud del recurrente ha sido atendida conforme a ley.

## 2.2 Evaluación

Sobre el particular, toda documentación que obra en el archivo o dominio estatal es de carácter público para conocimiento de la ciudadanía por ser de interés general, conforme lo ha subrayado el Tribunal Constitucional en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 4865-2013-PHD/TC indicando:

*(...)*

*5. La protección del derecho fundamental de acceso a la información pública no solo es de interés para el titular del derecho, sino también para el propio Estado y para la colectividad en general. Por ello, los pedidos de información pública no deben entenderse vinculados únicamente al interés de cada persona requirente, sino valorados además como manifestación del principio de transparencia en la actividad pública. Este principio de transparencia es, de modo enunciativo, garantía de no arbitrariedad, de actuación lícita y eficiente por parte del Estado, y sirve como mecanismo idóneo de control en manos de los ciudadanos".*  
*(subrayado agregado)*

Al respecto, el artículo 3 de la Ley de Transparencia, que consagra expresamente el Principio de Publicidad, establece que *"Toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones expresamente previstas por (...) la presente Ley"*; es decir, establece como regla general la publicidad de la información en poder de las entidades públicas, mientras que el secreto es la excepción. En esa línea, el Tribunal Constitucional en el Fundamento 8 de la sentencia recaída en el Expediente N° 02814-2008-PHD/TC, ha señalado respecto del mencionado Principio de Publicidad lo siguiente:

*"(...) Esta responsabilidad de los funcionarios viene aparejada entonces con el principio de publicidad, en virtud del cual toda la información producida por el Estado es, prima facie, pública. Tal principio a su vez implica o exige necesariamente la posibilidad de acceder efectivamente a la documentación del Estado".*

Asimismo, el Tribunal Constitucional ha precisado que les corresponde a las entidades acreditar la necesidad de mantener en reserva la información que haya sido solicitada por el ciudadano, conforme se advierte del último párrafo del Fundamento 13 de la sentencia recaída en el Expediente N° 2579-2003-HD/TC:

*"Como antes se ha mencionado, esta presunción de inconstitucionalidad se traduce en exigir del Estado y sus órganos la obligación de probar que existe un bien, principio o valor constitucionalmente relevante que justifique que se mantenga en*

*reserva, secreto o confidencialidad la información pública solicitada y, a su vez, que sólo si se mantiene tal reserva se puede servir efectivamente al interés constitucional que la justifica. De manera que, si el Estado no justifica la existencia del apremiante interés público para negar el acceso a la información, la presunción que recae sobre la norma o acto debe efectivizarse y, en esa medida, confirmarse su inconstitucionalidad; pero también significa que la carga de la prueba acerca de la necesidad de mantener en reserva el acceso a la información ha de estar, exclusivamente, en manos del Estado” (subrayado agregado).*

En el caso de autos se aprecia que el recurrente solicitó a la entidad la siguiente información:

*(...)*

**Ítem 1:**

- 1) **QUE EL MTC SEÑALE LA VIDA UTIL DE LOS VEHICULOS DE TRANSPORTE TURISTICO, INTERPROVINCIAL, DE PERSONAL Y TRANSPORTE CARGA EN EL AMBITO NACIONAL A HOY 05 DE MAYO 2023, Y LA NORMA QUE LO APRUEBA.**

En el recurso de apelación el recurrente indica que el pedido del ítem 2 fue derivado a la Autoridad de Transporte Urbano para Lima y Callao – ATU para su atención, en mérito a ello este tribunal resolverá el recurso sobre el **Ítem 1**.

### **Acerca de la petición consultiva como prerrogativa ciudadana**

Sobre el particular, el numeral 20 del artículo 2 de la Constitución señala que toda persona tiene derecho “*A formular peticiones, individual o colectivamente, por escrito ante la autoridad competente, la que está obligada a dar al interesado una respuesta también por escrito dentro del plazo legal, bajo responsabilidad*”.

El numeral 117.1 del artículo 117 de la Ley N° 27444 establece que “*cualquier administrado, individual o colectivamente, puede promover por escrito el inicio de un procedimiento administrativo ante todas y cualesquiera de las entidades, ejerciendo el derecho de petición (...)*”.

Asimismo, el numeral 122.1 del artículo 122 de la Ley N° 27444 señala que el *derecho de petición incluye las consultas por escrito a las autoridades administrativas, sobre las materias a su cargo, así como el sentido de la normatividad vigente que comprende su accionar, particularmente aquella emitida por la propia entidad. Este derecho implica la obligación de dar al interesado una respuesta por escrito dentro del plazo legal* (subrayado agregado).

De igual forma se ha pronunciado el Tribunal Constitucional en el Fundamento 6 de la Sentencia recaída en el Expediente N° 1797-2002-HD, al señalar que “*En suma, el derecho de petición puede ser de dos clases: a) el derecho de petición simple, el cual se manifiesta como un instrumento de participación ciudadana, y que incluye a la petición cívica, informativa y consultiva, y b) el derecho de petición calificado, que se manifiesta como adopción de un acto o decisión concreta y precisa por parte de la autoridad recurrida. Tales son los casos de la petición graciosa y subjetiva...*” (subrayado agregado).

En ese sentido, esta instancia considera que la información solicitada por el recurrente está referida al ámbito consultivo, formulada respecto a:

**Ítem 1:**

- 1) QUE EL **MTC SEÑALE** LA VIDA UTIL DE LOS VEHICULOS DE TRANSPORTE TURISTICO, INTERPROVINCIAL, DE PERSONAL Y TRANSPORDE CARGA EN EL AMBITO NACIONAL A HOY 05 DE MAYO 2023 (...)."

Siendo esto así, se aprecia que el requerimiento formulado por el recurrente no corresponde al ejercicio del derecho de acceso a la información pública, sino que responde al ejercicio del derecho de petición, en la modalidad consultiva, previsto en el numeral 122.1 del artículo 122 de la Ley N° 27444 (glosado, líneas arriba).

Ahora bien, en dicha línea, es preciso enfatizar que, conforme al cuarto párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia, dicha norma "no faculta que los solicitantes exijan a las entidades que efectúen evaluaciones o análisis de la información que posean".

En el mismo sentido, en el Fundamento 12 de la sentencia recaída en el Expediente N° 05173-2011-PHD/TC, el Tribunal Constitucional ha señalado que: "... la solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuente o no tenga obligación de contar al momento de efectuarse el pedido. En este caso, la entidad de la Administración Pública deberá comunicar por escrito que la denegatoria de la solicitud se debe a la inexistencia de datos en su poder respecto de la información solicitada. Esta ley tampoco permite que los solicitantes exijan a las entidades que efectúen evaluaciones o análisis de la información que posean" (subrayado agregado), por lo que, la solicitud efectuada por la recurrente queda fuera del ámbito de protección del derecho de acceso a la información pública.

En ese contexto, este Tribunal no tiene competencia para pronunciarse sobre la petición presentada por la solicitante, debiendo declararse improcedente el recurso de apelación materia de análisis **en este extremo; sin perjuicio de que la entidad proceda a dar atención a lo requerido, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 122.1 del artículo 122 de la Ley N° 27444**; por lo que el administrado debe exigir a la entidad la absolución de sus consultas.

**Sobre el pedido de información del recurrente en relación al ítem 1**

En el caso de autos se aprecia que el recurrente solicitó al Ministerio de Transportes y Comunicaciones la entrega de la siguiente información:

"(...)

**Ítem 1:**

- 1) QUE EL MTC SEÑALE (...) **LA NORMA QUE LO APRUEBA**".

A través del Memorando N° 0741-2023-MTC/18 notificado por correo electrónico el 15 de mayo de 2023, la entidad señala lo siguiente:

*"Que el MTC señale la vida útil de los vehículos de transporte turístico, interprovincial, de personal y transporte carga en el ámbito nacional a hoy 05 de mayo 2023, y la norma que lo aprueba".*

*Al respecto, se remite adjunto al presente, copia del Reglamento Nacional de Administración de Transporte – RENAT, el cual especifica en su contenido la*

antigüedad máxima de permanecía en vehículos respecto a su tipo de actividad, la cual se puede encontrar en los siguientes artículos:

- Artículo 25 “Antigüedad de los vehículos de transporte terrestre”
- Disposiciones Complementarias
  - Vigésima Sexta “Aplicación progresiva de la condición específica establecida en el numeral 43.2 del artículo 43 del Reglamento”.
  - Vigésima Séptima “Régimen extraordinario de permanencia para los vehículos en el transporte de personas”.
  - Vigésima Octava “Régimen extraordinario de habilitación vehicular para el servicio de transporte terrestre regular de personas en el ámbito nacional, entre dos regiones contiguas”.
  - Vigésima Novena “Exigibilidad extraordinaria de la inspección técnica vehicular”.

Al respecto, la Resolución de Sala Plena N° 000001-2022-SP en el numeral 10 de los Lineamientos Resolutivos II del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, dispone que: “Los ciudadanos puede solicitar a las entidades de la Administración Pública, en ejercicio del derecho de acceso a la información, se les proporcione una copia de una ley o disposición normativa, sin importar su jerarquía (reglamentos, directivas, entre otros)”. De autos se aprecia que la entidad no acreditó la entrega de lo requerido por el recurrente, esto es la norma referida en la parte final del ítem 1.

Ahora bien, la entidad en el Memorando N° 0741-2023-MTC/18 hace referencia al artículo 25 del Reglamento Nacional de Administración de Transporte – RENAT, sin adjuntar la norma completa.

En este caso es de tener en consideración lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley de Transparencia, que dispone la obligación de otorgar al solicitante información clara, precisa, oportuna, conforme lo ha señalado el Tribunal Constitucional en el Fundamento 16 de la sentencia recaída en el Expediente N° 01797-2002-HD/TC, en el cual dicho Colegiado señaló lo siguiente:

*“(...) el contenido constitucionalmente garantizado por el derecho de acceso a la información pública no sólo comprende la mera posibilidad de acceder a la información solicitada y, correlativamente, la obligación de dispensarla de parte de los organismos públicos. Si tal fuese sólo su contenido protegido constitucionalmente, se correría el riesgo de que este derecho y los fines que con su reconocimiento se persiguen, resultaran burlados cuando, p.ej. los organismos públicos entregasen cualquier tipo de información, independientemente de su veracidad o no. A criterio del Tribunal, no sólo se afecta el derecho de acceso a la información cuando se niega su suministro, sin existir razones constitucionalmente legítimas para ello, sino también cuando la información que se proporciona es fragmentaria, desactualizada, incompleta, imprecisa, falsa, no oportuna o errada. De ahí que, si en su faz positiva el derecho de acceso a la información impone a los órganos de la Administración pública el deber de informar, en su faz negativa, exige que la información que se proporcione no sea falsa, incompleta, fragmentaria, indiciaria o confusa”.* (Subrayado agregado)

Ahora bien, cabe señalar que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de brindar una respuesta clara y precisa a las solicitudes de acceso a la información pública, situación que debe relacionarse con la congruencia entre lo

solicitado frente a la claridad y precisión de la respuesta, de manera tal que permita entender la adecuada provisión de la información requerida. Por ello, la entidad deberá proporcionar al recurrente el texto de la norma solicitada en la parte **final del ítem 1**.

En consecuencia, corresponde estimar este extremo del recurso de apelación presentado por el recurrente (**final del ítem 1**) y ordenar a la entidad que proceda a la entrega de la información pública requerida, conforme a los argumentos expuestos en los párrafos precedentes.

Finalmente, de conformidad con los artículos 30 y 35 del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por el Decreto Supremo N° 072-2003-PCM, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

Asimismo, el artículo 4 de la Ley de Transparencia, señala que todas las entidades de la Administración Pública quedan obligadas a cumplir lo estipulado en la referida norma y que los funcionarios o servidores públicos que incumplieran con las disposiciones a que se refiere dicha ley serán sancionados por la comisión de una falta grave, pudiendo ser incluso denunciados penalmente por la comisión de delito de Abuso de Autoridad a que hace referencia el artículo 376° del Código Penal.

Además, el artículo 368 del Código Penal establece que el que desobedece o resiste la orden legalmente impartida por un funcionario público en el ejercicio de sus atribuciones, salvo que se trate de la propia detención, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de seis años.

Por los considerandos expuestos y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 6 y en el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses;

#### **SE RESUELVE:**

**Artículo 1.- DECLARAR IMPROCEDENTE** el recurso de apelación interpuesto por **ROLANDO CONCHA LÓPEZ**, contra el Memorando N° 0741-2023-MTC/18 notificado por correo electrónico el 15 de mayo de 2023, mediante el cual el **MINISTERIO DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES**, dio respuesta a la solicitud de acceso a la información pública presentada por el recurrente el 05 de mayo de 2023, en el extremo referido a la consulta realizada en el **Ítem 1**, de acuerdo con lo expuesto en la presente resolución.

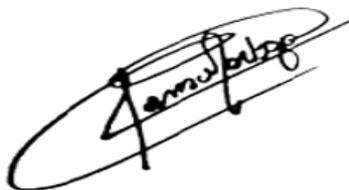
**Artículo 2.- DECLARAR FUNDADO** el recurso de apelación presentado por la **ROLANDO CONCHA LÓPEZ** en el extremo referido a la **parte final del ítem 1** asimismo, **ORDENAR** al **MINISTERIO DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES** que cumpla con entregar la información, conforme a los argumentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución, bajo apercibimiento de que la Secretaría Técnica de esta instancia, conforme a sus competencias, remita copia de los actuados al Ministerio Público en caso se reporte su incumplimiento, en atención a lo dispuesto por los artículos 368 y 376 del Código Penal.

**Artículo 3.- SOLICITAR** al **MINISTERIO DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES** que, en un plazo máximo de siete (7) días hábiles, acredite a esta instancia lo dispuesto en el artículo precedente

**Artículo 4.- DECLARAR** agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

**Artículo 5.- DISPONER** que la Secretaría Técnica de este Tribunal realice la notificación de la presente resolución al **MINISTERIO DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES** y a **ROLANDO CONCHA LÓPEZ**, conforme a ley.

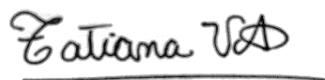
**Artículo 6.- DISPONER** la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional ([www.minjus.gob.pe](http://www.minjus.gob.pe)).



ULISES ZAMORA BARBOZA  
Vocal Presidente



LUIS AGURTO VILLEGAS  
Vocal



TATIANA VALVERDE ALVARADO  
Vocal

vp:lav